

REGISTRO DE SENTENCIAS

24 NOV. 2016

REGI~~ON~~ DE ANTOFAGASTA

Calama veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

Vistos:

A, fojas 17, rola querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios, interpuesta por doña Carmen Raquel Cruz Colque, en contra del proveedor la empresa Tienda Paris, sucursal Calama, en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho, a comienzo del mes de octubre de 2.014 se extraviaron los documentos personales de la actora, entre ellos su tarjeta MAS Paris Cencosud, debido a un hecho el cual ignora producto de las distintas diligencia que tuvo que realizar aquel día, durante esos días se encontraba prestando servicios para la empresa a la cual trabajaba. Con fecha 25 de noviembre de 2.014 recibió una carta de cobranza de Tienda París por una cuota de 18.485, en relación a un avance en efectivo de \$ 200.000, retirados de un cajero automático con fecha 08 de octubre del 2.014 con su tarjeta MAS París de Cencosud en la ciudad de Calama. En ese momento llamó a la sucursal *respectiva* para *informar del* extravío de su tarjeta. La persona que la atiende le *informa* que bloqueara la tarjeta y que debía acercarse a la tienda para *manifestar* el desconocimiento del retiro del avance en *efectivo*, aún *más* el ejecutivo le informa *que* la actora debía llamar el día viernes 28 de noviembre de 2.014 para verificar su situación. El día 28 de noviembre de 2.014 llamó para corroborar el estado actual de la situación, no le entregan ningún tipo de solución y la conminan a denunciar tal hecho a Carabineros de Chile. Con fecha 05 de diciembre de 2.014 interpone una denuncia en Carabineros, donde la remiten al Ministerio Público, siendo cerrado el caso en el mes de abril del año 2.015 por falta de antecedentes. Durante el mes de diciembre de 2.014, le informan desde la tienda comercial aludida que el caso se había cerrado, ya que el giro se realizó sin equivocaciones de clave y que era de responsabilidad de la actora el extravío del plástico correspondiente a su tarjeta MAS París de Cencosud. En el mes de enero de 2.015 se le informa que debe \$200.000 más por otro avance en efectivo que se realizó en la misma fecha 08 de octubre de 2.014 en la ciudad de Santiago, lo que da un monto total de \$575.826 por dinero adeudado más reajuste e intereses, manifestando la actora que no ha viajado a Santiago. Con fecha 23 de junio de 2.015, interpone denuncia al SERNAC, la cual queda registrada con el número de atención público R-2015b420252,



SECRETARÍA DE FAMILIA Y GUARDIA DE MENORES

Solicita tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de Tiendas París sucursal Calama, condenando a la denunciada al máximo de las multas establecidas por la ley. En el primer otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de tienda Paris sucursal Calama, remitiéndose a los hechos expuestos en lo principal de su presentación, argumentando además lo siguiente, que la denunciada le ha ocasionado perjuicios solicitando por daño material la suma de \$ 575.826 Y por concepto de daño moral solicita la suma de \$ 300.000.

A, fojas 24, se fija comparendo para el día 18 de noviembre de 2015, a las 09:30 horas.

A, fojas 25, tiene lugar la audiencia de contestación, avenimiento y prueba decretada con la asistencia de la parte querellante y demandante doña Carmen Cruz Colque, la parte querellante y demandante civil viene en solicitar la suspensión de la audiencia en razón de que la denunciada no ha sido notificada de la querrela y demanda civil; el tribunal accede a lo solicitado y fija nueva fecha para el día 16 de diciembre de 2015, a las 09:30 horas.

A, fojas 25 vuelta, se notifica al representante legal de la querrellada y demandada en autos.

A, fojas 33, viene en oponer excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de *legitimación pasiva*, en razón de que Cencosud Retail S.A., no detenta en su giro, la administración de tarjetas de crédito, manifestando que las operaciones del grupo se extiende a negocios de supermercados, mejoramiento del hogar y materiales de construcción, tiendas por departamento, centro comerciales y servicios financieros. Cabe señalar que forman parte del grupo Cencosud distintas filiales como Cencosud Shopping desarrollo inmobiliario y la segunda a cargo del desarrollo de los negocios de supermercados y tiendas, por lo tanto, la administración y operación de la tarjeta de crédito Cencosud, corresponde a la sociedad Cencosud administradora de tarjetas S.A., sociedad que es actualmente controlada por el Banco Scotiabank Chile, en conclusión Cencosud Retail S.A. no tiene ningún tipo de participación con la tarjeta de crédito. En consecuencia, queda de manifiesto cencosud Retail S.A., no tiene relación alguna con la administración de la tarjeta de crédito.

Handwritten notes and stamps at the bottom right of the page.

conglomerado. Solicitar se sirva tener por opuesta la excepción de previo y especial pronunciamiento, para que esta sea acogida en todas sus partes.

A, fojas 36, viene en contestar verbalmente querrela infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Tienda París (Cencosud Retail S.A.) en los siguientes términos: que, en cuanto a la denuncia infraccional, y por economía procesal se reproduce todos y cada uno de los argumentos expresados en la excepción de previo y especial pronunciamiento, esto es la falta de legitimación pasiva de Cencosud Retail, tienda Paris Calama, solicitando se tenga estos como argumentos de fondo. En cuanto a la demanda civil, señala que según lo expresado y no habiendo un ilícito infraccional no puede estimarse que haya un daño o perjuicio, toda vez que el primero es el correlato necesario para el segundo.

A, fojas 36, tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la denunciada y demandada civil representado por el abogado don Flavio Miranda Sagüez y en rebeldía de la denunciante y demandante civil. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, por la rebeldía de la parte denunciante y demandante civil. Recibiéndose la causa a prueba. Rinde documental la denunciada y demandada, ratificando los documentos acompañados en su escrito en que interpone excepción de previo y especial pronunciamiento. Prueba testimonial no se rinde.

A, fojas 38, se apercibe a la denunciada y demandada que acompañe los medios probatorios necesarios para acreditar la excepción de previo y especial pronunciamiento interpuesta a fojas 33.

A, fojas 41, se hace efectivo el apercibiendo, se tiene por no presentado el escrito rolante a fojas 33.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la ley 19.496 en contra de Tiendas Paris, sucursal Calama, señalando que a comienzo del mes de octubre de 2.014 se extraviaron los documentos personales de la actora, entre ellos su tarjeta MAS Paris Cencosud, debido a un hecho el cual ignora producto de las

distintas diligencias que tuvo que realizar aquel día, durante esos días se encontraba prestando servicios para la empresa a la cual trabajaba. Con fecha 25 de noviembre de 2.014 recibió una carta de cobranza Tienda París por una cuota de 18.485, en relación a un avance en efectivo de \$ 200.000, retirados de un cajero automático con fecha 08 de octubre del 2.014 con su tarjeta MAS París de Cencosud en la ciudad de Calama. En ese momento llamó a la sucursal respectiva para informar del extravío de su tarjeta. La persona que la atiende le informa que bloqueara la tarjeta y que debía acercarse a la tienda para manifestar el desconocimiento del retiro del avance en efectivo, aún más el ejecutivo le informa que la actora debía llamar el día viernes 28 de noviembre de 2.014 para verificar su situación. El día 28 de noviembre de 2.014 llamó para corroborar el estado actual de la situación, no le entregan ningún tipo de solución y la conminan a denunciar tal hecho a Carabineros de Chile. Con fecha 05 de diciembre de 2.014 interpone una denuncia en Carabineros, donde la remiten al Ministerio Público, siendo cerrado el caso en el mes de abril por falta de antecedentes. Durante el mes de diciembre de 2.014, le informan desde la tienda comercial aludida que el caso se había cerrado, ya que el giro se realizó sin equivocaciones de clave y que era de responsabilidad de la actora el extravío del plástico correspondiente a su tarjeta MAS Paris de Cencosud. En el mes de enero de 2.015 se le informa que debía \$200.000 más por otro avance en efectivo que se realizó en la misma fecha 08 de octubre de 2.014 en la ciudad de Santiago, lo que da un monto total de \$575.826 por dinero adeudado más reajuste e intereses, manifestando al actora que no ha viajado a la ciudad de Santiago.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia se adjunta documental de fojas 01 a 16, ambas inclusive, en la cual se acompaña estado de cuenta tarjeta Mas Paris de Cencosud; copia de carta de respuesta del proveedor enviada a SERNAC, con fecha 13 de julio de 2.015; FUAP N° 2015B420252 de fecha 23 de junio de 2015.

TERCERO: Que, la denunciada en su contestación sostiene la falta de legitimación pasiva, en razón de que Cencosud Retail S.A., no detenta el giro y la administración de tarjetas de crédito, correspondiente a la sociedad Cencosud Administradora de tarjetas S.A., controlada actualmente por el Banco Scotiabank Chile, que posee en la actualidad el cincuenta y un por ciento del capital.

la referida sociedad, quedando de manifiesto, que Tienda Paris cuya razón social corresponde a Cencosud Retail S.A., no tiene ningún tipo de vinculación con la tarjeta Cencosud, ya que su emisión, administración y control pertenecen en la actualidad al Banco Scotiabank. En mérito de lo expuesto, solicita el rechazo de la querrela infraccional por la falta de legitimación pasiva de Tiendas Paris S.A.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el artículo 14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos; permite a este tribunal concluir: que si bien se ha presentado una querrela referida a hechos que pudieran constituir una infracción a la ley que protege los derechos de los consumidores, lo cierto es que en estos autos no se han establecido hechos relevantes como la existencia de responsabilidad de los mismo por parte del querrellado, tampoco la existencia misma de los hechos ya que estos no han sido debidamente justificados, Ahora bien de conformidad a las normas de la prueba, correspondía la carga de la misma al querellante de autos y su falta de acreditación ha impedido que la misma se produzca adecuadamente. Por estas razones se rechazará la querrela infraccional en definitiva.

QUINTO: Que, no habiéndose constatado la infracción y no se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de Tienda Paris o Cencosud Retail S.A., se desestimara denuncia infraccional. De esta forma el tribunal rechazará lo solicitado en este acápite, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación respecto de la indemnización de daños.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por doña Carmen Raquel Cruz Colque, en contra de Tienda Paris o Cencosud Retail S.A., señalando los mismos argumentos de la denuncia infraccional, manifestando que le han ocasionados los siguientes perjuicios: Por concepto de daño material señala los gastos que debió incurrir y, por todo aquello que ha dejado de percibir a consecuencia de los hechos denunciados, los que consisten en los giros e intereses por morosidad que ascienden a la suma de \$ 575.826 y 156'100 concepto de daño moral este se encuentra representado por las molestias

sufrimiento físicos y/o Psíquicos que le han ocasionado la conducta de la empresa denunciada y demandada, por la atención descortés e indiferente para resolver el problema, por las infructuosas diligencias y tiempo invertido, demandado la suma de \$ 300.000, solicitando se condene en costas a la demandada.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que al no haber un ilícito infraccional no puede estimarse que haya un daño o perjuicio civil, toda vez que uno es correlato necesario para el segundo de tal suerte que no existe compromiso, manipulación, uso o participación en la gestión o administración o tenencia de la tarjeta de crédito de la actora, tampoco existe daño moral, entre otras cosas, hechos que esta debe acreditar.

NOVENO: Que, al no haberse acreditado los hechos constitutivos de la acción infraccional, no procede que se acoja la demanda de indemnización de perjuicios derivada de aquella, por las razones previamente indicadas en el considerando cuarto.

DECIMO: Que, en cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra e), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Que se rechaza la acción infraccional.

11.- Se rechaza demanda civil en contra de Tinda Paris o Cencosud Retail S.A.

111.- Cada una de las partes pagara sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 7.502.

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

